

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. DE-056-08

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA AL INDOTEL POR LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., SOBRE LOS DATOS ESTADÍSTICOS PRESENTADOS AL 30 DE SEPTIEMBRE. 2008.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la solicitud de confidencialidad de los datos estadísticos de algunos de los productos y servicios ofrecidos por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, al 30 de septiembre de 2008.

### **Antecedentes.-**

1. El trece (13) de enero de dos mil cinco (2005), el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución No. 003-05, que contiene la norma que regula el procedimiento de calificación y trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones;
2. El veintidós (22) de abril de dos mil ocho (2008), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 066-08, que establece la información y el plazo dentro del cual las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones deberán presentar al **INDOTEL** las estadísticas de sus productos en servicio;
3. El dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008), la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, mediante comunicación suscrita por su Director Regulatorio, el señor Robinson Peña, le remitió al **INDOTEL**, los datos estadísticos de algunos de los productos y servicios ofrecidos por dicha prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, al treinta (30) de septiembre de dos mil ocho (2008); y en la que además, le comunica al órgano regulador su decisión de acogerse a las disposiciones contenidas en el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, al artículo 1 y al artículo 8, literales "a)" y "c)" de la Resolución No. 003-05, para que la información suministrada adjunta a la precitada comunicación, fuera catalogada y tratada como confidencial, por un período de dos (2) años;
4. El diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008), mediante comunicación No. 089033, suscrita por el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, el Dr. José Rafael Vargas, dicho ente regulador respondió la indicada comunicación y a través de la misma, se le informó al señor Robinson Peña, en su calidad de Director Regulatorio de la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, lo siguiente:" [...] que los datos estadísticos presentados al **INDOTEL** en la forma y fecha indicada precedentemente, serán tratados de manera confidencial por esta entidad, hasta tanto la solicitud de confidencialidad contenida en dicha comunicación pueda ser decidida por la persona que sea designada en la Dirección Ejecutiva del órgano regulador [...]"

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones faculta al órgano regulador de las telecomunicaciones, en su artículo 100.1, a solicitar a los concesionarios de estos servicios, informes, datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad reglamentaria, en los casos siguientes:

- “a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios, entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios del servicio o terceros.*
- b) Cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado, o*
- c) Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas”;*

**CONSIDERANDO:** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: *“Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”;*

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, el artículo 1 de la Resolución No. 003-05, dispone lo siguiente: *“Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que la informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado”;*

**CONSIDERANDO:** Que, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 003-05, de fecha 13 de enero de 2005, reglamentó lo relativo al tratamiento que debe otorgar el órgano regulador a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando así lo soliciten, incluyendo el procedimiento para conocer de dichas solicitudes;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 3.1 de la referida Norma, establece que será la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos Cuarto y Quinto de la repetida Resolución No. 003-05 establecen lo siguiente:

- “Art. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.

**Art. 5.-** Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requeriente el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública.”;

**CONSIDERANDO:** Que, de la simple constatación de la solicitud de confidencialidad presentada ante el **INDOTEL** por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONO, C. POR A.**, contenida en su comunicación depositada ante el **INDOTEL** el dieciséis (16) de octubre del año dos mil ocho (2008), se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Resolución No. 003-05 del 13 de enero de 2005, transcritos precedentemente;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 8 de la referida Resolución No. 003-05, enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada ante este órgano regulador sea catalogada como confidencial, a saber:

“a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada.
- ii) El nivel de desagregación o detalle.
- iii) El grado de competencia en el mercado.

b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.

c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.

d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:

- i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;
- ii) La fuerza probatoria de la información.

e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante”;

**CONSIDERANDO:** Que, esta Dirección Ejecutiva, tomando en cuenta la naturaleza de la información objeto de esta solicitud de confidencialidad presentada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, ha confirmado que la divulgación de la misma, luego de emitida, en un corto plazo podría distorsionar las condiciones de competencia del

mercado, consideraciones éstas previstas en el artículo 8 de la Resolución No. 003-05, transcritas anteriormente;

**CONSIDERANDO:** Que, al considerar la solicitud de confidencialidad y el plazo de reserva requerido, esta Dirección Ejecutiva debe ponderar la necesidad del Estado Dominicano y de los usuarios de los servicios y de la propia institución, de contar con datos actualizados y útiles en la definición de políticas sociales, así como en la construcción de indicadores confiables de gestión del sector de las telecomunicaciones;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 003-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de enero del año dos mil cinco (2005);

**VISTA:** La Resolución No. 066-08, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil ocho (2008);

**VISTA:** La comunicación remitida al **INDOTEL** por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en fecha 16 de octubre de 2008 y sus anexos;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** la solicitud de confidencialidad presentada por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en fecha 16 de octubre de 2008, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 8 de la Resolución No. 003-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de enero de 2005.

**SEGUNDO: DISPONER** que la información remitida en calidad de anexo de la comunicación indicada en el cuerpo de la presente resolución, inherente a los datos estadísticos de alguno de los productos y servicios ofrecidos por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, al 30 de septiembre de 2008, será catalogada como confidencial por un período de **seis (6) meses**, contado a partir de la fecha de recepción de dicha comunicación.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de la presente resolución a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008)

Firmado:

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva